

Pagaremos a D^o Hernandez, y adona ma de
Zena de de de a su legitima mujer, y de esta pa
rouincia y a quaequiera de ellos, y a quien y por
de quaequiera de ellos, y a quien con bienes a su ex
cinco mil e nouecientos y tres de oro como de as. Do
meales cada uno (Torquales, le deuemos y son por
Mayon de trescauacceria, de tierra que de los suso
dos yuimos, y compramos, que son en esta de apro
uincia que llamo que llamamos de tiago, de los,
Zinderos, que a carta de venta que de ellos, los suso,
dos, nos otorgaron con tenidos, y no en bar canse
que en ellos, sedan por contentos y pagados
de los dos cinco mil e nouecientos y tres, (Zauera de)
que en ellos, dado ni pagado cosa alguna, los,
que a los nos obligamos de ellos, y pagar en
la manera siguiente / (Tor nouecientos y tres de ellos
para de la feiga de esta escritura, en quatro
meses corridos, que en este tiempo para en fin
de ellos de a breu de can, que bien de seiscien
tos, dos, y dormee y quinientos, y tres para de dia
de pasqua de nauidad, primera que bien de de
año de seiscientos, dos, y los dormee y quinientos y tres,
y restantes a cum pimento a cordos a cinco mil e
nouecientos, para de dia de pasqua de nauidad,
de año siguiente de mil e seiscientos y tres, para
menre y simpleto a alguno, con e a costas de la
cobranza de para ellos obligamos más personas
bien es auidos de por auer y damos por ser a la jus
ticia de sumagestas de quaequiera y que sean
para que a cum pimento de ellos nos conpuean
como si fuese y sentencia de definitiva de que con
pese de para de en cosa juzgada, y en no
mó y no pro pío ffuero, y jur domicilio y legimado
y la eysit con veneris de jurisdicione omni in
judicium, y lae de mas, que sean en mó fauor.

Laque dize Oregem Menun ff. 1^a
 de Leyes Nonbala. Eyo Ladga dona mariacauata
 Men. de beneficio del beliano y nueva constitu-
 cion y leyes de Toro y Partida. E Sabla enffauor,
 de las mugeres que se obligan de emancomdo, de ayo
 deffeto nomea de ronegar. y ffui auisada por re-
 deffeto de rui, como sauadora de las renuncio,
 y juro adios y acuray enfforma de deffeto de no
 ninenir contra esta escritura, ni contra lo enella
 contenido, ni a negar. Que para la pazer y ter-
 par fui ynduzida. forçada ni a remonçada por reffo
 mmarido ni por otra Persona alguna, porque
 se rezeffeto, de ella, ni a negar. Seran para da-
 en mis bienes do tales, arras, ni para fienales
 ni que se amenter pazer es a rion de los bienes,
 de el uno, fide lo tro para esta paga, y de este
 juramento y de cargo del no perder de rolucion
 conmutacion. Amio muy santo padre, ni a otro juez
 ni delegado sup. Que meo queda conceder y comutar
 si de proprio motuo lo quisiere por el mis caso este
 juram^{to} sea bisto ser fecho de nuevo y a la consti-
 tion del dho si juro y amen, y los dho otorgantes
 Eyo de rui de offfec. que conosco lo firmaron de sus
 nombres, y otros dos obligamos, a ambos los susos
 de pagar a ffianco y en mandes de la p. guerra los dos
 meos y en mis mandantes a los dos o a uno meo. que
 sobre la dha trescaualcerias y media de tierra
 tiene cargados, de principae de ronso. y a pagar
 mos de rredito de ellos. y daremos por libres. y
 quitos de L. a los dos rrodrigo y en mandes, y dona
 ma odalena sumuger. como en la carta de ven-
 ta de ellas. se contiene, y tomaremos amio
 cargo la paga, y escritura, que de ellos
 tienen otorgados los susos dho a los dos fran y otros

aldrich mura & donat. ca. 1616

Goan'bar. old mg.

2nd of July

tes. —
Primeramente es declaracion que los j. m. a. n.
que se ha de sacar. Et si no se ha de sacar.